



Usuario/Domicilio: 1-35767

Destinatario/s: SCHVARTZMAN, JAVIER AGUSTIN

Dependencia: FISCALIA DE INSTRUCCION - OLIVA

Expediente: 12291087 - [REDACTED]

Fecha de la Cédula: 09/05/2024

Generado Por: VIRANO14839 - VIRANO , Juan Miguel

Operación: Requiere citación a juicio

REQUERIMIENTO DE CITACION A JUICIO

Excma. Cámara Criminal y Correccional:

Mónica Alejandra Biandrate, Fiscal de Instrucción de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad de Oliva, Provincia de Córdoba, en estos autos caratulados [REDACTED] **Ejercicio ilegal de la Medicina”**

(Expte SAC N° 12291087) ante V.E. comparece y como mejor proceda dice: Que estimando cumplida la investigación penal preparatoria, y de acuerdo a lo establecido por los arts. 354 y 355 del CPP, viene a requerir se cite a juicio a

[REDACTED] por el hecho que a continuación se relata y en base a los fundamentos que también seguidamente se expondrán: **I) DATOS PERSONALES DE LA IMPUTADA:** Se ha practicado investigación penal preparatoria con relación a la imputada [REDACTED]

[REDACTED] argentina, de cincuenta y seis años de edad, con instrucción primaria completa, empleado, nacida en la Ciudad de Oliva, Provincia de Córdoba, el día veinte de octubre de mil novecientos sesenta y siete, con domicilio en [REDACTED] la Ciudad de Oliva, Provincia de Córdoba, hijo de [REDACTED] Prio. N° 8.563 **II)**

EL HECHO: En la Ciudad de Oliva, Departamento Tercero Arriba, Provincia de Córdoba, en el domicilio sito en [REDACTED] de la misma, en un período de tiempo que no se puede precisar con exactitud, pero comprendido, entre el mes de abril del año dos mil veintiuno y el día tres de octubre de dos mil veintitrés, la imputada [REDACTED] **sin contar con autorización ni título habilitante para el ejercicio de profesiones del arte de curar, anunció**

para la venta y/o aplicación, de manera habitual - y reiteradamente - diferentes medicamentos u otras sustancias, infusiones u otros medios de origen químico, farmacológico o vegetal, para el tratamiento de enfermedades. Tal conducta, la imputada, lo hizo, a través de sus respectivas cuentas de Redes Sociales. En tal sentido, la imputada [REDACTED] **desde su cuenta de Instagram** [REDACTED] publicó, detallando, en la descripción de su actividad, **ofreciendo sus propios servicios de “Medicina Estética, Medicina Gral., Masajista, Reductores, Descontracturantes, Relajantes”**, como así también productos **para la venta y/o aplicación**, para bajar de peso o reductores, describiendo, los tratamientos que realiza y ofrecía, tales como: *“drenaje linfático, Crio manual en abdomen, fisioterapéutico, electrodos, colocación de electrodos, peptonas en glúteos, colocación de hialurónico y botox en rostros, y botox capilar”*. Asimismo, **desde su cuenta de Facebook** - [REDACTED] - ésta se presentó, como *“paramédica y auxiliar de enfermería, masajista”*. Con fecha 12/09/2023, la incoada [REDACTED] compartió, de manera pública en su muro una fotografía de ella posando y un vídeo, en donde la imputada, manifestó, que: *“realiza tratamientos de botox, hialurónico femenino y masculino y peptonas en glúteos, masaje común, masajes que relajan, el masaje descontracturante y la fisioterapia”*. A su vez, la imputada [REDACTED] **aplicó y administró**, con habitualidad, *medicamentos u otros medios de origen químico, electricidad y medios destinados al tratamiento de enfermedades, inyectando – inoculando* - a personas, no individualizadas por la instrucción, en distintas partes del cuerpo, productos tales como *botox y, hialurónico en femenino y masculino y peptonas en glúteos*”, procedimientos éstos propios de profesiones del arte de curar con su debida especialidad, y para los que, la imputada, no cuenta con un título habilitante alguno para llevarlos a cabo. Así, la imputada [REDACTED] - entre los meses de septiembre y octubre de dos mil veintitrés – **le aplicó a** [REDACTED] **masajes en la zona del tobillo**, a raíz de una dolencia, que éste presentó, producto de una torcedura en el mismo; y en fecha que no se puede precisar con exactitud, *pero comprendida durante el mes de Abril del año dos mil veintitrés*, y durante siete u ocho sesiones, **le colocó a** [REDACTED] **a raíz de una lesión ligamentaria que éste había sufrido**, electrodos en los músculos – más precisamente en la zona de los cuádriceps, utilizando un *“Electro*

Estimuladora Tens”, instrumento eléctrico apto para realizar “*electro analgesia*”, procedimientos terapéuticos propios de médicos traumatólogos o de profesionales de la kinesiología, títulos habilitantes que la imputada [REDACTED] no poseía. **III) LA PRUEBA:** Durante la investigación practicada se han colectado los siguientes elementos probatorios. Respecto a los hechos, se cuenta con: **a) Denuncia Formulada por:** Javier Agustín Schwartzman (15/09/2023) **b) Testimonial:** [REDACTED] (03/10/2023) [REDACTED] (21/02/2024) [REDACTED] (22/02/2024) Elena (22/02/2024) [REDACTED] (22/02/2024) [REDACTED] (22/02/2024) [REDACTED] (26/02/2024) [REDACTED] (26/02/2024) [REDACTED] (23/04/2024) [REDACTED] (26/04/2024) **c) Documental – Instrumental:** Acta de Allanamiento, Informe N° 4244538 Dirección General de Policial Judicial – Secretaria Científica, Informe N° 4246207 Dirección General de Policial Judicial – Secretaria Científica, Informe Municipalidad de la Ciudad de Oliva, Informe Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba, Informe N° 668/23 - Dirección de Investigación Operativa (D.I.O.), Informe N° 718/23 - Dirección de Investigación Operativa (D.I.O.), Informe N° 739/23 - Dirección de Investigación Operativa (D.I.O.), Informe N° 816/23 - Dirección de Investigación Operativa (D.I.O.), Informe N° 843/23 - Dirección de Investigación Operativa (D.I.O.), Informe Técnico Físico Mecánico N° 4244382 - Gabinete Físico Mecánico, Informe Fotográfico Policía Científica N° 4243589, Informe Planimétrico Policía Científica N° 4243590, y demás constancias de autos. **IV) POSTURA PROCESAL DE LA IMPUTADA:** En ocasión de ejercer su derecho de defensa, el día 30/04/2024, con relación al hecho endilgado, la imputada [REDACTED] con la debida asistencia de su abogado defensor, Manuel Antonio Toledo, **NEGÓ EL HECHO y SE ABSTUVO DE CONTINUAR PRESTANDO DECLARACIÓN.** **V) FUNDAMENTO DE LA ACUSACIÓN:** Que, del análisis de los elementos de prueba, precedentemente relacionados, surge la existencia de mérito suficiente, con el grado de probabilidad exigible para este estadio del proceso, para tener por acreditada la materialidad del hecho investigado, como acaecido del modo en que ha sido expuesto en la plataforma fáctica del presente, como así también, la responsabilidad penal de la imputada [REDACTED] en el mismo. Es así, que, comenzamos el análisis del mismo,

contemplando, la **Denuncia Formulada por Javier Agustín Schwartzman con fecha 15/09/2023** quien, – en su carácter de apoderado del Colegio Profesional de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Córdoba – y en protección de los derechos e intereses de dicho profesionales, se constituye en dicho acto, en Querellante Particular. Señala, que, viene a promover Denuncia Penal en contra de [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] de la Ciudad de Oliva. Seguidamente, manifiesta, que, por medio de las Redes Sociales, y especialmente, a través de un video publicitario - el cual aporta a la causa - llegó a conocimiento de la Institución que representa, que, [REDACTED], se encontraba ejerciendo diferentes tratamientos, tales como: Botox, Ácido Hialurónico, Masajes Descontracturantes y Terapéuticos, Fisioterapia, Drenaje Linfático, Inoculaciones en el cuerpo humano, entre otros. Que, ante esto, - señala -, se procedió a ingresar a la página de la Red Social Instagram de dicho “Centro”, en donde se pudo constatar, que efectivamente, en el mismo, se realizan - desde hace ya varios años - dichas prácticas de servicios para la salud por parte de la imputada. Que, asimismo, en este acto, acompaña, los respectivos links de acceso a los efectos de comprobar lo manifestado. Agrega, la solicitud, de que se proceda a llevar a cabo la presente investigación, con la mayor celeridad posible, ante la gravedad y la reciente publicidad, la cual, se encuentra circulando, en diferentes localidades, tales como, Villa del Rosario, Luque, Oliva y en otros lugares de la Provincia de Córdoba. Asimismo, considera, que, el accionar de [REDACTED] podría ser configurativo, del delito previsto en el Art. N° 247 del Código Penal, dejando librado al prudente criterio del Representante del Ministerio Público Fiscal, la calificación legal, según estime pertinente. Asimismo, destaca, que, el entendimiento unánime de los legisladores, - como así también, del cuerpo académico y profesional de la Salud - es que, tanto, la Comestología, Cosmiatría, Estética, Drenaje Linfático Manual, Masajes Descontracturantes, Inoculaciones, Actos Fisiokinésicos, Drenaje Linfático – entre otras -, son ramas de la Ciencia de la Salud, que comprenden la investigación, praxis y tratamiento con productos cosméticos, químicos y aparatología, tanto a pieles sanas, como a las que requieran acción terapéutica. En tal sentido, y para poder cumplir, con estas ramas de las Ciencias de la Salud, hay que estar comprendido, y ser agentes de salud, según lo determina la Ley Provincial N° 6.222. A continuación, señala el denunciante, que, la imputada

no se encuentra matriculada por ante el Colegio Profesional que representa, y que, tampoco, consta, de que ésta, haya cursado estudios que la habiliten a la realización de dichas prácticas, ya que, no se encuentra comprendida en el marco legal – como Agente de Salud – conforme lo dispone, la ya citada normativa N° 6.222. Manifiesta, que, surge, - de las mismas páginas Web, donde promociona su intervención – que ésta, consta, con un “curso” o “certificado” de paramédica y/o auxiliar de enfermería, el cual, no encuadraría dentro de las Ramas de Salud descriptas supra. Continúa, señalando, que, la función de los Agentes de Salud – entre otras – es minimizar los riesgos, que se puedan producir en la salud humana, a los fines, de evitar accidentes, que podrían no suceder, - sólo -, con la adecuada capacitación y los equipos correctos. Señalando, además, que, dichos accidentes, en algunos casos, han llevado ni más ni menos, que a la muerte de las personas, en especial, cuando estamos ante una persona que sin las capacidades, y los títulos necesarios, realiza inoculaciones en el cuerpo humano de sus pacientes. Destaca, que, la medicina estética, como así su nombre lo indica, es *“una actividad médica, una profesión, una vocación y no una industria”*. Asimismo, manifiesta, que, el Colegio Profesional de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Córdoba, es una entidad deontológica, - creada por la Ley N° 7528 y su modificatoria Ley 8429 -, mediante la cual el Estado Provincial, delega el otorgamiento y control de Matrícula que habilita el ejercicio profesional. Aclara, que, habiendo tomado noticia por parte del intrusismo de la Institución que representa, es que, la imputada, ejerce ilegítimamente una profesión, lo que supone, que, el sujeto activo, no se encuentra habilitado – por carecer de título y matrícula – (Ley Provincial N° 6.222 – Decretos N° 274/11 y 33/08). Asimismo, hace referencia, al Riesgo Sanitario, de tales conductas. En tal sentido, manifiesta, que, se debe trabajar con equipos seguros, que tengan respaldo tecnológico y en un ambiente adecuado - habilitado por el organismo pertinente - tratándose en el presente caso, del *“Registro de Unidades de Gestión de Prestaciones de Salud” (R.U. GE. PRE.SA)*. Destaca, que, existe alto riesgo sanitario - por el mal uso o el uso inescrupuloso de la tecnología por aquellos que transforman la medicina en un negocio económico - y no respetan su esencia, que es estar, al servicio de la salud. Señala, que, el lugar, debe acreditar la Habilitación Sanitaria correspondiente, en la cual se puntualiza,

cuáles son los aparatos que están presentes en el lugar. Que, dicho certificado, debería estar exhibido en el lugar, o bien, ser mostrado, cuando un paciente, así lo solicita. Que, en cuanto al equipamiento, destaca, que, las máquinas deben contar con el certificado emitido por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), organismo autorizado a importar o fabricar determinada tecnología, no confiriendo habilitación tácita. Indica – en tal sentido -, que, conforme a la Resolución del Ministerio de Salud Pública 1271/07, los equipos de tecnología láser, como cualquier otro, que realice intervenciones en el cuerpo humano, deben ser utilizados, por, “Agentes de Salud”. Asimismo, destaca, que la ANMAT, es el organismo, que se ocupa de regular los productos de uso en estética y en salud, instrumentado esto, bajo la Circular N° 0014/2016. Finalmente, solicita la contitución en Querellante Particular en la presente causa – en razón de la protección los derechos e intereses de “los agentes de salud” - (kinesiólogos y fisioterapeutas) cuya actividad queda resguardada normativamente, bajo la Ley de Colegiación Provincial N° 7528/8429. Que, seguidamente, expone los motivos vinculados al reconocimiento de tal carácter – haciendo énfasis en que las circunstancias denunciadas ponen en peligro la salud pública de la comunidad en general -, para, finalmente, ofrecer la prueba respectiva, y solicitar como medidas urgentes, el allanamiento del lugar en el cual trabaja la imputada, – a los fines de determinar las autorizaciones requeridas y el tipo de máquinas que se utilizan -, y que, asimismo, se ordene la clausura del parte del local donde se realizan dichas prácticas. Seguidamente, contemplamos el testimonio de [REDACTED] – quien, en Sede Judicial con fecha 03/10/2023– manifiesta, que, en el día de la fecha, dio cumplimiento a la Orden de Allanamiento, emanada por el Juzgado de Control de la Ciudad de Oliva. Agrega, que - junto a los detectives Juan Felipe Arnao Bergero y María Agustina Oliva pertenecientes a la Dirección de Investigación Operativa de la Ciudad de Córdoba (D.I.O.) - y personal asdcripto a la Comisaría de Oliva – Virginia De Jorge y Cristian Paul Castro – se hicieron presentes en el domicilio sito en Calle [REDACTED] del Barrio 21 de Abril de la Ciudad de Oliva, a los efectos, de llevar a cabo, tal procedimiento. Señala, que, debido, a que, en el lugar, no se encontraban moradores, la Sargento De Jorge, se comunicó telefónicamente con [REDACTED] a los fines de que se haga presente en el mismo. Que, una vez, que, se apersonó la

Sra. [REDACTED] procedió a abrir la vivienda. Asimismo, ésta, manifestó, que, tiene cincuenta y cinco años de edad, es divorciada y que, trabaja, de empleada doméstica. Asimismo, destaca Marconetti, que, luego de realizar una minuciosa búsqueda en dicho domicilio, se procedió a secuestrar un teléfono celular Marca Samsung, de color negro, N° de IMEI 356012522313696/01, el que, no tenía patrón de seguridad. Señala, que, se secuestró, un aparato de fabricación casera, el cual, consta de un nebulizador con dos succionadores cónicos con un sticker de [REDACTED], un aparato de color blanco de plástico con perillas marca Vitaltronic, con fajas de seguridad - con las numeraciones FD0210 y A6314 - con un sticker de [REDACTED], aparato, que, cuenta con su respectivo cable de alimentación. Asimismo, se llevó a cabo el Secuestro, de otro aparato plástico, marca Biovella con perillas, el cual posee cable de alimentación y cables conectados al aparato, con un sticker colocado, en el cual, se observa un código de barras N° 7798329790063, con una leyenda que reza: *“Electroestimulador Multiondas S5”*. Agrega, que, la Sra. [REDACTED] manifestó espontáneamente, que, ambos aparatos, eran para realizar tratamientos de electrodos, pero que, a la fecha, no funcionan. Señala, a su vez, que, durante el procedimiento, colaboró la Policía Científica de la Ciudad de Villa María, quienes, tomaron fotografías de toda la vivienda, como así también, de los elementos secuestrados. Asimismo, estos, llevaron a cabo un relevamiento, a los fines de la confección del plano de la vivienda. Finalmente, se deja constancia, que, los elementos secuestrados – detallados supra – serán trasladados a los fines de ser peritados, en sus respectivos gabinetes. Por último, se adjunta, Orden y Acta de Allanamiento diligenciadas. A continuación, [REDACTED] **con fecha 21/02/2024, en Sede Judicial**, manifiesta que, conoce a [REDACTED] desde hace años, por ser vecinos de misma la Ciudad - ya que, con casi de la misma clase -. Agrega, que, él, no tenía conocimiento, de que, [REDACTED] realizaba masajes, sino, que se enteró de esto, por un tercero - de quien no recuerda que el nombre -. Que, éste, le manifestó, que [REDACTED], lo podía ayudar en su lesión. Señala, que, él, tuvo una torcedura de tobillo, ya que, caminando, tropezó con una piedra. Agrega, asimismo, que, no fue al médico, pero, sentía dolor y no podía caminar. Que, concurrió al domicilio de [REDACTED], - sito en calle Portugal - y si bien, no recuerda bien la fecha, - cree – que, fue entre los meses de Septiembre y

Octubre de dos mil veintitrés, para ver, si esta señora, lo podía ayudar, con su dolencia. Agrega, que, [REDACTED], le hizo únicamente masajes en la zona del tobillo, no recordando, si le aplicó alguna crema u otro elemento, ya que sólo se hizo atender una sola vez con ella. Declara, que, lo único que observó en el lugar, fue una camilla, como para hacer masajes. Reitera, que solo se hizo atender una sola vez y no acudió más. Señala, que, desconoce, persona alguna que haya sido atendida por [REDACTED]. Finalmente, manifiesta, que, se comunicó telefónicamente con ésta, para sacar el turno correspondiente. Seguidamente, contemplamos, el testimonio de [REDACTED], **quien, el 22/02/2024, en Sede Judicial,** manifiesta, que, conoce a [REDACTED], desde hace muchos años, — aproximadamente treinta y cinco - ya que ambas eran vecinas, a unas tres o cuatro casas, de distancia. Que, [REDACTED], siempre, fue ama de casa, y que, no tenía conocimiento de que, ésta, realizaba actividades de masajes, u otros similares, hasta que fue, la misma [REDACTED], quien, se lo comentó. Destaca, que, para ella, siempre, [REDACTED], fue una persona que se dedicaba a limpiar casas, y a su vez, se desempeñaba, como, ama de casa, en su propio hogar. Agrega, que, [REDACTED], también, le comentó, que empezó a estudiar para ser paramédica durante la Pandemia, lo que le sorprendió, ya que [REDACTED] le dijo, que, viajaba a estudiar a Villa María, y justamente en esa época - por la Emergencia del COVID – se encontraba todo cerrado, y las clases, - en todos los niveles – se dictaban, por medios virtuales. Agrega, que, tiene conocimiento, de que, [REDACTED], es una persona muy mentirosa y que, desarmó su primer matrimonio. Agregando, que, ella se dio cuenta que su marido la observaba, lo que llevó a discusiones y la posterior separación entre ambos, que sucedió aproximadamente, entre los años dos mil nueve y dos mil diez, y que, posteriormente, retomó el contacto con [REDACTED], quien negó cualquier *affaire* con su esposo. Asimismo, relata, que, ella, padece tumores en la matriz del útero, aclarando, que, su enfermedad, se denomina, Síndrome de Steven — Johnson, por lo que, cuando se agacha le duele la columna, más precisamente, en el sector lumbar. Agrega, que, [REDACTED], le dijo que estudió Paramédico y trabajó, con el Dr. [REDACTED] — quien trabaja en La Casona -, más precisamente en los Consultorios Privados de la misma. Relata, que asimismo, le contó de su enfermedad a [REDACTED], aclarándole lo que sufría, ya que ésta, le había dicho - a sus hijas y demás personas - de que, ella,

padecía SIDA y se iba a morir. Agrega, que, todo esto, sucedió, en la época de la Pandemia - cree que fue en el año dos mil veintiuno – y que, le preguntó a ésta, si era cierto que era masajista, a lo que [REDACTED] le manifestó que sí, que había estudiado y hecho la carrera de Paramédico. Que, - como mencionó supra -, esto, le sorprendió, más aún, ya que, [REDACTED] le manifestaba, que viajaba a estudiar a Villa María. Que, como, esto le sorprendía, le dijo a [REDACTED] que le mostrara los títulos a lo que ésta, le manifestó: "*los tengo guardados*", por lo que le dijo, que, si era masajista, debería tenerlos colgados en la pared, para que todo el mundo sepa. Que, además, debía tener el permiso de AFIP, y todos los controles, conforme lo establecido por la Ley, a lo que [REDACTED] le contestó: "*tengo todo guardado, no sé donde están*". Señala, que – debido a su enfermedad – y, como le dolía la columna en la zona lumbar, le manifestó tal situación a Beatriz Díaz, a lo que ésta le dijo, que podía hacerle masajes en la zona. Relata, que, efectivamente - se realizó dos o tres veces masajes - en donde [REDACTED], le colocaba en la zona, un aceite, y que, esto, le calmaba el dolor. Agrega, que, si bien ha visto automóviles, - que paraban en frente de la casa de [REDACTED] - desconoce, si éstas personas, iban a hacerse tratar o no con [REDACTED]. Es decir, que, no tiene conocimiento, de que, alguien más, se haya ido a tratar con ella. Aclara, que - según los dichos de [REDACTED] -, ésta, le dijo, que, también inyectaba, Bótox y Ácido Hialurónico, a las personas que así se lo solicitaran, pero que, ella, nunca observó nada al respecto, que, esto, fue, lo que le dijo [REDACTED]. Señala, además, que, ella, por su propia cuenta, nunca vio publicaciones de ésta en sus Redes Sociales , pero que sí, [REDACTED] se las mostró en su celular, manifestándole, que, dichas publicaciones se las había hecho un periodista - [REDACTED] -, que trabaja, en la radio de [REDACTED]. Finalmente, solicita reserva de su testimonio, ya que ha tenido dificultades personales con [REDACTED], y teme, que si ésta se entera, la insulte o le genere problemas. Acto seguido, valoramos, el **testimonio en Sede Judicial, del Dr. [REDACTED]**, **quien el 22/02/2024**, declara, que, conoce a [REDACTED], por su profesión de médico, señalando, que, ésta fue a su consultorio, - hace aproximadamente unos dos o años, mas o menos - a realizarse tratamientos de estética y de flebología en las piernas, "*de arañitas*" o sea, telangiectasias, y que, recuerda haberle hecho también, en el rostro, plasma e

hilos faciales. Que más allá de las prácticas mencionadas, no recuerda haberle hecho otra. Además, señala, que, fueron varias sesiones, - no muchas – pero sí, varias, aproximadamente, entre cuatro y cinco. Aclara, que, absolutamente, nunca, trabajó o le enseñó a [REDACTED], ningún tipo de prácticas médicas, y que, hace más de un año, que, no tiene ningún tipo de contacto, con la misma. Asimismo, pone en conocimiento, que, hace aproximadamente unos seis meses, una enfermera, de nombre [REDACTED], - quien trabaja en el Sanatorio Modelo - le habló por teléfono, ocasión en la que le manifestó: *"tenga cuidado porque esta mujer — refiriéndose a [REDACTED] — anda diciendo que Usted le enseñó"*. Que, esto, fue lo único que se enteró en relación, a las prácticas vinculadas a esta mujer. Por su parte, **el 22/02/2024, en Sede Judicial,** [REDACTED] manifiesta, que - si bien no puede precisar la fecha con exactitud - pero que fue durante el Invierno del año dos mil veintidós, contactó por la Red Social Facebook – más precisamente a través de la Plataforma de Mensajería "Messenger" de la misma - a [REDACTED] por las publicaciones que esta subía. Señala, que las mismas, consistían en videos, donde se veía, que [REDACTED], hacía masajes, ofrecía peptonas, y también inyectaba – inoculaba – a personas, en la zona de los glúteos, pero desconociendo acerca de la sustancia que suministraba. Relata, que, ella, trabajaba limpiando casas y que, por dicha actividad, le dolía la espalda. Que, a raíz de tal dolencia, le preguntó a [REDACTED], cuanto cobraba, y cuando, podía ir para hacerse masajes. Señala, que, [REDACTED], - seguidamente - le pasó su número de teléfono, manifestándole los horarios que tenía libre, y que, cree, que fue, a los dos días de lo relatado, y en horarios de la tarde, - diecinueve o dieciocho horas- que, concurrió al domicilio de ésta. Que, si bien no recuerda con precisión la Calle - cree recordar - que ésta, era la Calle Portugal, de la Ciudad de Oliva. Señala, que, una vez que llegó al lugar, aguardó unos instantes - ya que [REDACTED] estaba atendiendo a otra señora - que no conoce quien era, pero que era una mujer grande, ya que, la vio salir. Relata, que, el lugar de espera, era el comedor – cocina, del domicilio de [REDACTED], y que, luego había otra habitación, dividida solamente por cortinas, con camillas, lugar éste, al cual, la hizo pasar. Que, seguidamente, [REDACTED], le realizó unos masajes descontracturantes, los cuales, duraron, una hora y media. Relata, que [REDACTED], le dijo que volviera, pero que ella, por cuestiones de tiempo, no regresó más.

Relata, que, al realizarle los masajes, primero, le colocó una crema y luego, un aceite, en su espalda, y que, le dijo, que no se bañara por un par de horas y se lo dejara. Manifiesta, no recordar cuanto abonó por dichos masajes, señalando, que tampoco recuerda, haber visto alguna máquina o algo por el estilo. Que, únicamente, fue esa sola vez a la que concurrió, no regresando nuevamente. Finalmente, señala, que, [REDACTED], le manifestó, que era paramédica, pero que ella - mientras estuvo presente en el lugar - no observó colocado, ningún título, o autorización municipal. Que, [REDACTED], atendía en su vivienda. Seguidamente, [REDACTED], **el 22/02/2024 en Sede Judicial**, declara, que, conoce a [REDACTED], ya que ésta, es vecina de su abuelo - [REDACTED] - [REDACTED] -, de toda la vida. Manifiesta, que en el mes de Abril del año pasado – 2023 – se cortó los ligamentos, por lo que necesitaba reforzar los músculos de las piernas, "*hacerse una fisio*". Agrega, que, al ser vecinos, [REDACTED], sabía que él, habría sufrido una lesión, por lo que le dijo a su abuelo, si, "*lo podía llevar*". Relata, que, sacó turnos con la misma, - y que fue a atenderse, entre siete u ocho veces aproximadamente - durante el mes de Abril del año dos mil veintitrés. Relata, que, [REDACTED], le hacía hacer trabajos con pelotas, y, asimismo, le colocaba, electrodos en los músculos de la zona de los cuádriceps, lo que, le generaba un movimiento en el músculo. Que, el aparato, que utilizaba, se componía de unos parches - conectados a unos cables – los que, les aplicaba en la zona - a modo de sopapa – los cuales, a su vez, iban a una máquina que se encontraba enchufada, a la corriente eléctrica. Asimismo, señala, que, ésta, a su vez, le hacía movimientos manuales y masajes, para que, pudiera recuperar, masa muscular. Asimismo, señala, que, luego de las sesiones referidas supra, no concurrió más de la misma. Declara, a su vez, que, cuando, él se hacía presente en el lugar, entraba y salía gente, y que, [REDACTED], siempre tenía turnos. Que, en cuanto a su persona, las prácticas realizadas, eran las relatadas. Que, no observó otras máquinas, pero que sí, ésta, tenía dos camillas. Asimismo, relata, que, en la Red Social de Facebook de [REDACTED], solo observó video de personas haciendo gimnasia, pero nada más, y que, tampoco, tiene conocimiento de otras personas que hayan podido ser atendidas por la misma. **Acto seguido**, [REDACTED], **el 22/02/2024, en Sede Judicial**, declara, que, conoce a [REDACTED] y a su padre, desde toda la vida, de hace aproximadamente, unos cuarenta años, pero, que, con ella, nunca tuvo un

vínculo, más que de conocidos del Barrio o de la Ciudad. Manifiesta, que, es comisionista, y que, el año pasado, le realizó a [REDACTED], dos o tres comisiones a la Ciudad de Córdoba Capital, desconociendo el contenido de las mismas, ya que, deja las comisiones, en una playa en dicha Ciudad, sin saber, quienes, retiran las mismas. Señala, que, no tiene conocimiento ni idea, acerca de la actividad, a la que se dedica [REDACTED], y que, las veces que el ha ido a su casa, fue únicamente, por cuestiones de su trabajo de comisionista. Reitera, que desconoce lo que hace y a que lo se dedica [REDACTED], y que, el tampoco anda preguntándole a la gente, qué es lo que hace. Manifiesta, que las veces que [REDACTED], lo llamó, fueron por cuestiones laborales y de encomienda, no fueron muchas, - dos o tres veces el año pasado - y una justamente, el día de ayer, y no por otra cuestión. Que, no recuerda con precisión, los días en que [REDACTED] se comunicó con él, pero que siempre y todas las veces, fue, porque ella enviaba o traía encomiendas de la Ciudad de Córdoba Capital, y que, como dijo supra, éstas, no fueron mas de dos o tres veces. Seguidamente, [REDACTED], **con fecha 26/02/2024, en Sede Judicial**, declara, que, antes de realizarle la entrevista periodística a [REDACTED], no la conocía personalmente. Que, en el momento en el que se realizó la misma, - cuya fecha no recuerda - pero que, puede haber sido, hace aproximadamente, hace un poco más de dos años. Señala, que, él, trabaja en O.T.C. (Oliva Televisora Color), y, aclara, que, cuando uno trabaja en la pre - producción de un programa, le informan en el mismo día, de las notas a realizar. Que, la persona, que le pasaba tal información, en relación a las notas diarias, era, el dueño de O.T.C. — [REDACTED] — quien, falleció el año pasado. Relata, que, en dicha ocasión, éste, le habló, sobre realizar una entrevista, relacionada, a la estética de la mujer. Agrega, que tanto él, como asimismo, todo su grupo de trabajo, nunca pensaron, que iba a realizar una nota acerca de fisioterapia, sino que se limitaría exclusivamente, a cuestiones de estética del cuerpo de la mujer. Agrega, que, en la entrevista, hablaron justamente de eso, y no de otras prácticas. Relata, además, que, [REDACTED], le mostró toda la aparatología que tenía, recordando, que la misma, poseía un aparato para el cuello, unas botas para las piernas - entre otros aparatos - que, actualmente, no recuerda con precisión. Agrega, que, la entrevista, fue realizada en la casa de ésta mujer - lugar en el cual la misma atendía - no recordando con exactitud la Calle, pero sí, que se encontraba

ubicada, en el sector sur, de la Ciudad de Oliva. Agrega, que, el material con las imágenes de los aparatos, se los envió la propia [REDACTED], a la producción del Canal, y que esto fue, posteriormente a la realización de dicha entrevista. Por último, señala, que, no tiene conocimiento, de que esta mujer, haya atendido a alguien a quien él conozca, y manifiesta, que, por día, suelen realizarse más de cinco entrevistas, siendo, por ende, muchas al mes, por lo que, le es imposible recordar en particular cada una. Que, en ese momento no notó nada extraño, y que para él, fue una entrevista más. Acto seguido, [REDACTED] **con fecha 26/02/2024, en Sede Judicial**, declara, que, conoce a [REDACTED], desde hace varios años, ya que la misma, vive a la vuelta de su casa, pero que la relación con ésta, es de "hola" y "chau", ya que sabe, que esta persona, es muy complicada. Asimismo, manifiesta, que un vecino – cuya identidad no quiere dar a conocer – y el cual ya no vive en el barrio, en una ocasión, le manifestó: *"que venía de hacerse kinesioterapia de [REDACTED]"*. Relata, que, esto, le llamó la atención, ya que, no tenía conocimiento que la misma, sea Kinesióloga. Además, relata, que, entre sus vecinas, solían comentarle: *"¿Por qué no vas de la [REDACTED], si tenes alguna molestia?, Que es kinesióloga"*, a lo que, ante estos dichos, – relata – que, nunca hizo comentario alguno, como así tampoco fue a atenderse de la misma. Asimismo, manifiesta, que, colabora con Cáritas, y que, en una ocasión, se hizo presente una chica – cuya nombre no recuerda – quien, le manifestó, que, estuvo de la [REDACTED], comentándole, que ésta, le hizo Bótox. Que, ante esto, ella le manifestó: *"¿Cómo? Si ella no puede inyectar porque no es médica"*. Que, esta mujer, le manifestó, que [REDACTED] le había dicho, que, *"el Dr. [REDACTED] le estaba enseñando a inyectar"*. Relata, que, - como ella había trabajado con el Dr. [REDACTED] en el Sanatorio Modelo el cual, actualmente cerró - encontrándose el Dr. [REDACTED], actualmente trabajando en el Centro Medico "La Casona", esto le preocupó, porque tenía miedo de que [REDACTED], al manifestar esto, le causara algún "lío", a dicho profesional. Es así, que, ante tal situación, procedió a llamar al Doctor, manifestándole a éste, que se encontraba preocupada, ya que una chica, le había comentado que él, le estaba enseñando a inyectar Botox a [REDACTED]. Que, le señaló, que, ella sabía bien quién era él, por lo que estaba preocupada por los dichos de [REDACTED]. Manifiesta, que, el Dr. [REDACTED], negó absolutamente, que esto sea cierto - que él le estaba enseñando - manifestándole: *"¿Cómo [REDACTED] le voy a enseñar?, si yo sé lo que es*

esto", para finalmente decirle, que iba a tener cuidado. Relata, seguidamente, que, observó, que, en la casa de [REDACTED], suele haber movimiento de gente, y que, en la actualidad sigue yendo gente a atenderse, - menos que antes y con mas cuidado - y que, ésta, le ha comentado en alguna ocasión, "*que tiene muchos pacientes, que está trabajando mucho*", pero que ella, la escucha, y no le contesta nada. Asimismo, solicita en este acto, reserva en sus dichos, ya que conoce a [REDACTED], y que, ésta, suele ser complicada, y no quiere tener problema alguno con la misma, aún más, siendo esta, su vecina. Por su parte, [REDACTED] - **Licenciando en Kinesiología y Fisioterapia** -, con fecha 23/04/2024, en Sede Judicial, manifiesta - una vez que le fueran exhibidas las imágenes del material analizado por el Gabinete Físico Mecánico de la Dirección de Investigación Operativa (D.I.O.) N° de Cooperación 985513, en relación a tres aparatos utilizados por la imputada y secuestrados en la presente causa – lo siguiente. Que, en relación al primer aparato, - señala – que, éste, se trata de un electro estimulador multi canal, es decir, que cuente, con, cuatro canales de salida con electrodos de goma, un polo positivo y otro, negativo. Agrega, que, éste, sirve para producir una estimulación muscular, más precisamente, de músculos denervados, a los fines de lograr, una recuperación funcional de los mismos. Relata, que dicho aparato, sólo puede ser utilizado y manipulado, por un Médico Fisiatra, un Médico Deportólogo o bien, por un Licenciado en Kinesiología y Fisioterapia, ya que éstos últimos, también, se encuentran habilitados y preparados para el manejo de la Electroterapia. Aclara, que, fuera, de los profesionales citados, individualmente, ninguna otra persona es idónea para el manejo de los mismos, ya que, la persona que manipule los mismos, tiene que tener obligatoriamente, conocimientos de estudios de Anatomía, Fisiología, como también, de las indicaciones y contraindicaciones, que dicho aparato, puede provocar en el paciente. Un ejemplo, sería, el caso de un paciente cardíaco, en donde, una electroestimulación, podría, provocarle, una arritmia cardíaca descompensada. Relata, que, dicho aparato, aumenta la circulación sanguínea a nivel local — por ejemplo, muscular -, produciendo, que, el músculo tenga más tono muscular, generando, por ende, la recuperación del mismo. Que, tal máquina, puede ser utilizada, para una lesión meniscal post quirúrgica y recuperación del músculo cuádriceps. En cuanto, - a la segunda máquina que le fue exhibida - manifiesta

que ésta, se trata de un nebulizador, el cual, a su vez, requiere mayor conocimiento de su funcionamiento, indicaciones, contraindicaciones, tiempo de aplicación y frecuencia de aplicación, para su manipulación. A su vez, declara, que, se requiere, de un conocimiento, a nivel cardio - respiratorio y funcional, de la vía aérea. Señala, que, al estar el mismo, conectado a unas ventosas, manifiesta, que, las mismas, son a los fines, de ser colocadas, en la zona pulmonar, - tanto, apical como basal – buscando, de esta manera, un efecto de compresión y descompresión, a los fines de despegar y desprender la secreción a nivel pulmonar. Aclara, que el mismo, - mal utilizado o sin conocimiento en su utilización - puede generar una descamación e irritación en la piel, en el lugar de aplicación. Que, actualmente, no se utiliza más. Declara, que, a su manera de ver, al estar las ventosas conectadas a un nebulizador, éste, era utilizado a nivel respiratorio. En cuanto, - a la última máquina exhibida – manifiesta, que ésta, se trata, de un Electro Estimulador Tens, es decir, a los fines de la Electronalgesia - tratamiento del dolor -, como por ejemplo, para el tratamiento de dolores, en la zona de la cervical. Agrega, que, la misma, en cuanto a su funcionamiento, se lleva a cabo, aplicándole a un electrodo o parche, un gel conductor neutro, el cual se coloca, a su vez, en la zona a tratar - zona del dolor -, el cual, es enchufado, a la corriente de energía, a 220 voltios. Que, éstos, son aparatos, de baja, mediana y alta frecuencia, y su utilización, sirve, para calmar el dolor, y la inflamación. Asimismo, agrega, que, si una persona, que manipula dicha aparatología, no tiene conocimiento de la anatomía, y de la zona de aplicación, puede producirle al paciente, quemaduras en la piel y eritemas (es decir, un enrojecimiento en el lugar de aplicación, provocando posteriormente, una ampolla, la cual revienta, quedando, como consecuencia, una lesión en la piel, de carácter irreversible). Finalmente, concluye, que, los tres aparatos exhibidos en este acto, requieren ser utilizados por un Profesional Médico autorizado, y/o un Licenciado en Kinesiología y Fisioterapia. Asimismo, agrega, que cuando se compra o adquiere una máquina de tales características, las mismas, vienen con un año de garantía y un sello testeado por la Fábrica de producción, con las pruebas ya realizadas, por médicos y kinesiólogos - previas a la venta – y, asimismo, con la debida autorización del Órgano de contralor y Salud Pública. Manifiesta, que, éstos, son aparatos para utilizar en Consultorios, pudiendo, además, ser, portátiles, para el traslado al domicilio del paciente. Pone en

énfasis, por último, que, para utilizar, un aparato de Electroterapia, se debe tener conocimiento de Anatomía, Fisiología, del manejo del propio aparato, técnica y modo de aplicación. Finalmente, [REDACTED], **en Sede Judicial, con fecha 26/04/2024**, manifiesta, que, conoce a [REDACTED], ya que ésta, es su empleada doméstica, desde, principios de la Pandemia de COVID 19, es decir, desde – aproximadamente -, unos cinco años. Que, en relación a la actividad que [REDACTED] realizaba en su domicilio, manifiesta que [REDACTED] nunca le comentó, que haya realizado tareas vinculadas, a prácticas médicas o estéticas. No obstante, recuerda, que, durante el período de la Pandemia, recuerda, que en alguna ocasión ésta le comentó cuestiones tales como "*pasé la noche estudiando*", "*tengo que rendir*" u "*o hoy rendi*", pero que desnoce, - ya que ella tampoco le preguntó - que estudiaba, ni tampoco, [REDACTED], en ninguna ocasión, le manifestó, si lo hacía. Relata, que, cuando le comentaba cuestiones tales como éstas, se lo manifestaba "*muy por arriba*", ya que fuera del domicilio de ella, no tenía vínculo alguno con la misma, ni compartía – tampoco - ningún tipo de vínculo social, como fiestas, cumpleaños, etc. Relata, que, se enteró donde vivía, no recordando la Calle en este momento, pero que era en cercanías de Barrio Fiori, cuando, en una sola ocasión, le pidió que, le planchara ropa – excepcionalmente - ya que, se le había roto el lavarropas. Que, en este momento, no recuerda, - ni tampoco prestó atención -, si había autos estacionados afuera del domicilio de [REDACTED]. Agrega, que, [REDACTED], se acercó al auto, buscó la ropa, y volvió a a ingresar a su domicilio, y que, posteriormente, le llevó la ropa lavada, a a su casa. Asimismo, manifiesta, que, nunca, [REDACTED] le ofreció realizar algún tratamiento estético o de salud, agregando, que, solamente, en una ocasión - no recordando si fue a ella, o algún miembro de su familia - [REDACTED], le colocó una inyección de Dipirona ante un cuadro febril. Asimismo, manifiesta, que, ella no tenía idea que [REDACTED] llevaba a cabo tales prácticas – inoculaciones -, pero, presume, que, debe haberlo comentado en la casa, que alguien no se sentía bien en cuanto al cuadro febril, y necesitaba colocarse Dipirona. Relata, que, al escuchar esto, [REDACTED] se ofreció a a hacerlo, - dando por entendido que sabía hacerlo - pero, que, ella desconoce, si la misma, contaba con título o autorización para hacerlo. Asimismo, manifiesta, que, en una ocasión, en la cual, tenía en su domicilio un masajeador de pieS, y como estaba sin uso y con tierra, [REDACTED] le preguntó, si ella

lo usaba o no al mismo. Y, como no lo utilizaba, se lo regaló a ésta, pero que, desconoce, con qué fines lo iba a utilizar, o si ésta, realmente, lo utilizó o no, ya que tampoco le preguntó al respecto. Relata, que, alguna vez, observó fotos en las Redes Sociales – las cuales no puede especificar - de [REDACTED], haciendo ejercicios, pero que, no observó en las mismas, ni que éstas estuviera haciendo masajes, ni prácticas médicas, estéticas u ofreciendo tales servicios. Asimismo, menciona, que, [REDACTED], solía bloquearla de las Redes Sociales, - ya que a veces había cambios de horarios laborales, o que tenía que ir a trabajar - y cuando quería avisarle de los mismos, se encontraba, con que ésta, no tenía la foto de perfil de WhatsApp, o que no la tenía agendada, desconociendo el motivo de tal accionar. Manifiesta, que [REDACTED], es trabajadora, cumple con sus labores, que tiene sus "*propias leyes*", en el sentido, que ésta, en ocasiones, dice sus cosas, como por hechas, por ejemplo: "*vengo a tal y hora me voy a tal hora por que ya cumplí los horarios*". Añade, que, más allá del trato laboral, desconoce la personalidad de la misma, volviendo a remarcar, que desconocía la actividad que realizara con respecto a prácticas médicas o estéticas, y que, sólo sabía que hacía gimnasia, o bien, que ella se hacía tratamientos estéticos a su persona y que subía fotos de los mismos, pero no de otros pacientes. Asimismo, desconoce, si tales prácticas se las hacía asimismo u otra persona. Reitera, que, en ocasiones, [REDACTED], le manifestaba que, "*estaba ocupada*", o iba a algún Geriátrico, pero, que, desconoce a cual iba, o que trabajo hacía, ya sea de limpieza, cuidado de ancianos, elaboración de comida, u otro. Que, sí, recuerda, que en determinadas ocasiones, le quiso agregar horarios a [REDACTED] - como por ejemplo para planchar - y ésta, le manifestaba que "*estaba ocupada*", pero que, nunca le preguntó en qué, ni tiene conocimiento acerca de, qué es lo que hacía. Finalmente, asume el compromiso que en el caso de recordar algo mas, precisamente a quien le coloco le su grupo familiar la inyección de Dipirona [REDACTED], o algún otro acontecimiento que no recuerde en este momento y ser útil a la presente investigación, ponerlo inmediatamente en conocimiento a este Ministerio Público. Durante la presente investigación, se cuenta con la siguiente prueba objetiva: **1) Acta de Allanamiento, suscrito por la detective María Eugenia Marconetti con prestación de las funciones en Dirección de Investigación Operativa (D.I.O), con fecha 03/10/2024**, del domicilio de [REDACTED], sito en

Calle [REDACTED] de la Ciudad de Oliva, ocasión en la que fue atendida por [REDACTED], quien, se hizo presente en calidad de dueña del inmueble, no prestando resistencia alguna. Que, *“...tras una minuciosa búsqueda de lo requerido por la Instrucción, se concluye el acto con resultado: POSITIVO para el secuestro de un teléfono celular marca Samsung color negro N° de IMEI 356012522313696/01 sin patrón de seguridad, un aparato de fabricación casera que consta de un nebulizador con dos succionadores cónicos, con un sticker de [REDACTED]; un aparato de color blanco con perilla marca Vitaltronic con fajas de seguridad N° FD0210 y A6314, con sticker de [REDACTED], centro de estética, sin cables, similar aparato electrodos, otro aparato marca Biovella con perillas, cables, posee un sticker con código de barras N° 7798329790063 con una leyenda que reza ‘electroestimulador multiondas S5’. Se deja constancia que estabas presentes durante el procedimiento personal de Policía Científicas Sede Villa María, quienes realizaron romas fotográficas del lugar y relevamiento para realizar planos. También se encuentran presente personal ascripto a la División de Investigaciones de la Comisaría de Oliva, Sgto Virginia de Jorge y el Cabo Cristian Paul Castro. El domicilio a allanar, consta de una cocina comedor, una habitación contigua abierta donde se observan tres camillas para realizar masajes con elementos para realizar gimnasia, de una mesa organizador, se procede a secuestrar toda la aparatología mencionada, además, consta de una habitación dormitorio y un baño. En el patio trasero se encuentra un cuarto de guardado. Se hace constar que el aparato celular secuestrado se coloca en modo avión dentro de una bolsa contenedora precintada con el N° 793794. La [REDACTED] es la*

única moradora de la vivienda allanada...” **2) Informe N° 4244538 Dirección General de Policial Judicial – Secretaria Científica:** A efectos de realizar una pre visualización *“...de un Teléfono celular color gris metalizado marca Motorola modelo NO se logró relevar por contar con patrón de bloqueo IMEI Electrónico N° 356059430965687. Con tarjeta SIM de la empresa Personal N° 89543430822391976826. NO posee tarjeta de memoria. Con tapa posterior y batería ambas integradas. Contiene funda protectora color transparente. Sin prueba de funcionamiento...”* **3) Informe N° 4246207 Dirección General de Policial Judicial – Secretaria Científica:** A efectos de realizar una pre visualización *“... de un teléfono celular color gris oscuro, marca Samsung,*

modelo SM – A235M, IMEI Electrónico N° 35601252313696/01. Con tarjeta SIM de la empresa Claro N° 8954314135063584074 y tarjeta de memoria marca SanDisk de 8 GB de capacidad. Con tapa posterior y batería integradas... Se deja constancia que el día 05/10/2023 se entrega el material a la Sra. Marconetti Eugenia de la DIO procediendo a encender el dispositivo... Que, luego de realizar una inspección minuciosa el compareciente informa con relación al material bajo análisis que se detectaron los siguientes elementos de interés, a saber: se relevaron las aplicaciones Facebook, Messenger, Instagram, Tik Tok, WhatsApp, los mensajes de texto y correos electrónicos, galería de fotos y registro de llamadas. Se observa que los chats de la aplicación WhatsApp fue probablemente limpiada el día anterior al secuestro, ya que sólo posee cinco conversaciones que comienzan el día 3/10/2023 a las 7/7:30 de la mañana. Cabe destacar que la visualización se realizó con el teléfono celular en modo 'avión'...”, 4) **Informe Municipalidad de la Ciudad de Oliva:** Suscripto por el Asesor Letrado de dicha Repartición – Dr. Omar Artese -, quien manifiesta, que: “... la [REDACTED] no posee habilitación o inscripción alguna en nuestros registros...” 5) **Informe Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba:** Suscripto por el Dr. Diego Bernard – Vicepresidente de la Junta Directiva -, quien manifiesta, que: “...bajo los datos [REDACTED] no se encuentra registrada profesional Médico ante esta entidad. Esta Entidad desconoce si la Sra. [REDACTED] es graduada en alguna ciencia de la salud...” 6) **Informe N° 668/23 - Dirección de Investigación Operativa (D.I.O.):** En el cual, **se plasma el resultado de la constatación del domicilio de [REDACTED]**; en la Ciudad de Oliva. En cuanto al mismo, se relata en el mencionado Informe, que : “... El domicilio se encuentra ubicado en calle [REDACTED], de la ciudad de Oliva, provincia de Córdoba. Se trata de una vivienda de construcción tradicional revocada y pintada de color blanco, su puerta de ingreso es de madera, color blanco, al igual que dos ventanas que posee. Consta de numeración visible, la cual se visualiza en la pared del costado de su puerta, con una fotografía de [REDACTED] [REDACTED], donde se lee el número [REDACTED]. Su frente está ubicado hacia el cardinal noreste, sin rejas, ni otras medidas de seguridad”. Asimismo, de adjuntan capturas de pantalla de Google Maps – individualizando la vivienda -, y fotografías de dicho domicilio y la numeración del mismo. 7) **Informe N° 718/23 -**

Dirección de Investigación Operativa (D.I.O.): En el cual, el cuerpo de detectives, que, se avocó a la realización del presente Informe, plasma el resultado de las tareas realizadas. En primer instancia, se refiere - en el apartado **“Antecedentes”** - en el cual, se alude a las circunstancias de la Denuncia realizada, con fecha 15 de Septiembre de 2023 por el apoderado del Colegio Profesional de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia De Córdoba, en contra de [REDACTED]. En el segundo apartado, de dicho Informe, denominado **“Respuesta Oficios”**, en el cual, se hace referencia, a que: *“... la Municipalidad de Oliva, informó que la [REDACTED]: no se encuentra habilitada según sus registros comerciales. En igual tono responde el Consejo de médicos de la Provincia de Córdoba, quien contesta que la denunciada no se encuentra inscripta como médica en dicha institución”*. En el siguiente apartado, denominado como: **“Redes Sociales”**, dicho Informe, señala, que: *“... Se realizó un relevamiento tanto de las redes sociales aportadas por el denunciado como de otras encontradas, **de antigua data pero puede verse que ya ofrecía los servicios por los que fue denunciada. De ellas se extrajeron capturas de pantallas donde pueden verse su propias publicaciones ofreciendo los tratamientos de aplicación de botox, ácido hialurónico, peptonas, todos inyectables en el cuerpo humano, drenaje linfático, masajes descontracturantes, e incluso publica casos de pacientes en rehabilitación post cirugías o en tratamiento de fisioterapia con patologías como artrosis. Publicita además tratamientos con aparatología como electrodos, vacumterapia y otros artefactos”***. A continuación, en el apartado **“Cuentas de Instagram”**, se alude a las cuentas que tenía en su poder la imputada [REDACTED] y [REDACTED] - Asimismo, se alude, que, en la primera de las cuentas, *“... en la descripción de su actividad, [REDACTED]; **detalla que realiza Medicina Estética, Medicina Gral., Masajista, Reductores, Descontracturantes, Relajantes. Figura que es de OLIVA, Córdoba. Y tiene asociada otra cuenta de la misma red social [REDACTED]**”*. Pueden verse una **gran cantidad de publicaciones con fotografías de personas recostadas en camillas, a los que les realiza los tratamientos y realiza rehabilitaciones a algunos pacientes...** Además, *“...ofrece productos de consumo para bajar de peso o reductores. Acompaña*

Seguidamente, se adjunta Cooperación Fotográfica, de imágenes relativas a la entrevista mencionada – con la transcripción literal de la misma -, como así también de la cuenta mencionada, y de otras, que pertenecen a la imputada. Acto seguido, en el apartado **“Datos adicionales de la denunciada”**, se indica, que, “... [REDACTED], no se encuentra inscripta en AFIP actualmente ya que está dada de baja del monotributo hace muchos años, cobraría una pensión no contributiva y cuenta con la obra social de su ex marido [REDACTED], según datos de Anses...” Siguiendo el análisis del Informe, el mismo, se refiere asimismo, - en el correspondiente apartado – al **“Resultado allanamiento”**, señalando, que, “...el día 3 de octubre de 2023 se realizó un allanamiento en la vivienda de [REDACTED]; ubicado en calle [REDACTED], de la ciudad de Oliva, provincia de Córdoba ... En el lugar se observó que la vivienda cuenta con un espacio contiguo a la cocina donde se encontraban tres camillas consecutivas, junto a una estantería baja en la que se encontraban varios artefactos para realizar tratamientos de estética, por lo que se procedió al secuestro de todos ellos, siendo un aparato de fabricación casera, que consta de un nebulizador con dos succionadores cónicos, con un sticker de estética [REDACTED]; un aparato de color blanco de plástico con perillas, marca Vitaltronic, con fajas de seguridad metalizadas con las numeraciones FD0210 y A6314 con un sticker de [REDACTED] Centro de estética, el aparato solo cuenta con el cable de alimentación; otro aparato de plástico marca Biovelia con perillas, posee cable de alimentación y cables conectados al aparato, con un sticker colocado en el cual se observa un código de barras N° 7798329790063, con una leyenda que reza: ‘electroestimulador multiondas S5’... Se realizó el secuestro de un teléfono celular marca Samsung de color negro, N° de IMEI 356012522313696/01, el que no tenía patrón de seguridad, que era utilizado por [REDACTED]. Al llegar al domicilio de la denunciado, y puesto que la misma no se encontraba ni ningún otro morados, es que se la llamó telefónicamente para que se hiciese presente en su vivienda. Una vez allí, y puesta en conocimiento del porqué de la presencia del personal policial y judicial, [REDACTED] manifestó que no tenía un centro de estética, que trabajaba de empleada doméstica y masajista y que en la actualidad se encontraba estudiando Reiki. No se encontraron en el domicilio ampollas de botox, ácido hialurónico, ni las peptonas que ofrece en las publicaciones de sus redes sociales. Al ser consultada por

listado de pacientes o registros de sus clientes, manifestó que le piden turno por mensajito de Whatsapp...” Seguidamente, en el apartado, “**Previsualización**”, se da cuenta “... de una previsualización del teléfono celular secuestrado a [REDACTED]; el mismo posee poco contenido. Se relevaron las aplicaciones Facebook, Messenger, Instagram, Tik tok, Whatsapp, los mensajes de texto y correos electrónicos, galería de fotos y registro de llamadas. **Se observa que los chats de la aplicación Whatsapp fueron, probablemente limpiados, ya que sólo posee cinco conversaciones que comienzan el día 3/10/23 a las 7/7:30 hs. de la mañana. Aunque en registro de llamadas de la misma aplicación pueden verse datos de días anteriores. Todo esto hace suponer que vació o eliminó chats y/o conversaciones el día anterior al secuestro**”... “De los chats que pueden verse, resultan de interés dos de ellos, no con una persona que tiene agendada como “[REDACTED]” quien le pregunta a las 9:51hs si está y ella responde mediante un mensaje de voz en el que le dice que era a las diez que lo esperaba, luego a las 10:03hs **ella vuelve a mandar otro audio en el que le dice que espere, que le cayó la policía al local y que ella después le avisaría.** Lo que se condice con el mensaje que mandó delante de la dicente y supuestamente era para avisar que no podría ir a cuidar a un niño. Suponiendo el motivo de su mentira es que se trataba de un cliente que tenía turno a las 10 de la mañana. Además del mencionado, se agrega otra conversación de interés, con “[REDACTED]”, a quien le envía un mensaje de voz alrededor de las 7:30hs del día 3 de octubre y le solicita un turno para colocarse botox ya que ella no hace en el local. Le manifestó que tiene un evento el fin de semana y que necesitaba colocárselo en el entrecejo, le pide el precio. La mujer le responde que solo trabaja en efectivo y que tenía un costo aproximado de ochenta mil pesos, a lo que [REDACTED] responde por audio, que aceptaba...” Finalmente, en el apartado **CONCLUSIONES**, se señala, que “...De todo lo expuesto **uede concluirse que [REDACTED], no posee título habilitante para realizar los procedimientos que ofrece, no posee autorización ni inscripción comercial ni habilitación de su centro de estética que funciona en su domicilio sito en calle [REDACTED], de la ciudad de Oliva, provincia de Córdoba. Ella misma publicita en sus redes sociales todos los tratamientos invasivos que sólo pueden realizar médicos y odontólogos. Así como los demás procedimientos con aparatología para**

los que tampoco contaría con un título habilitante para hacerlos como así también otros tratamientos como el drenaje linfático o rehabilitación de pacientes con fisioterapia ya que debería contar con el título de licenciada en kinesiología o fisioterapeuta que no posee. Sumado a que el procedimiento denominado “vacumterapia” lo realiza con un aparato fabricado por ella misma con un nebulizador...” 8) **Informe N° 739/23 - Dirección de Investigación Operativa (D.I.O.):** En el mismo, se hace referencia, a las **Entrevistas Realizadas** a los vecinos del [REDACTED], de la Ciudad de Oliva, donde reside la denunciada [REDACTED], más específicamente en calle [REDACTED] donde el día 3 de octubre se realizó el correspondiente allanamiento. En el apartado del Informe, denominado: **“Entrevista de Vecinos”**, se da cuenta de las realizadas a los mismos, quienes se domicilian en la cuadra de calle [REDACTED], - cercanos al domicilio de [REDACTED], con la finalidad de indagar si alguno de ellos conocía la actividad profesional de la sindicada así como sus estudios o preparación técnica. Que, de las entrevistas llevadas a cabo, se obtuvieron datos de posibles pacientes, lo que fue analizado, en el apartado **“Búsqueda de clientes o pacientes”**. Es así, que, “...teniendo en cuenta comentarios y reacciones a las publicaciones que realizó [REDACTED]; en sus redes sociales, se buscó a [REDACTED], quien tiene domicilio en calle [REDACTED]; esta comenta y pone “me gusta” en una gran cantidad de publicaciones con el usuario “[REDACTED]” ([REDACTED]). “... [REDACTED] **manifestó conocer a [REDACTED], ya que en algunas oportunidades le realizo masajes, la última vez fue en agosto del año en curso, por el tratamiento de su enfermedad, ya que padece el síndrome de Stevens-Johnson, siendo que su médico le indicaba bajo certificado que debía realizar ese tipo de tratamiento. Por lo que [REDACTED] le entregaba dicho pedido médico a [REDACTED]; aclara la entrevistada que [REDACTED] no recibía pacientes sin pedido médico. Consultada por los títulos habilitantes con los que cuenta [REDACTED], expreso que sabe que es masajista, pero solo eso. Desconoce que se dedique a realizar tratamientos estéticos. Durante la entrevista le costaba abrir sus ojos y se tapaba de la luz solar ya que el síndrome que padece afecta su piel y el sol es gravemente perjudicial para ella...** El Informe, a su vez, relata: “... con respecto a [REDACTED], quien, según publicaciones de la misma [REDACTED]

recuperado su movilidad gracias a sus masajes. Según consta en informe CIDI, la Sra. [REDACTED] se **domicilia en calle [REDACTED] de Oliva, donde no atendió persona alguna.** Se entrevistaron a varias vecinas, quienes dijeron que allí vive una mujer joven con sus hijos y que la propietaria de la vivienda se encuentra viviendo en un geriátrico hace mucho tiempo. Asimismo, en el mencionado Informe, se han entrevistado a demás personas que conocen a [REDACTED], pero quienes no han manifestado tener conocimiento a la actividad de la misma, o bien, no han podido ser localizadas. En el siguiente apartado, denominado como **“Personas que surgen del celular secuestrado”**, surge una conversación con [REDACTED] – odontóloga – a quien la sindicada le solicita la aplicación de Botox, pero, quien, manifiesta desconocer **“si realiza tratamientos de estética, nunca se lo mencionó [REDACTED] pero sí la sigue en las redes sociales y sabe lo que publica allí.”** La otra conversación, es con [REDACTED]), a [REDACTED], le envía un mensaje de voz el día del allanamiento diciéndole que está la policía en su local. Éste, manifiesta, **“...que mantiene una relación de amistad desde hace mucho tiempo, pero no tan cercana. Que ese día iba pasar a tomar unos mates, pero no se ha vuelto a comunicar con ella.... Preguntado si conoce a que se dedicaba su amiga, dijo que sólo sabe qué hacía masajes, pero nunca vio algún cliente en la casa, ni conoce a persona alguna que se haya hecho tratar con ella”.** Finalmente, culmina el Informe, con el apartado **“Conclusiones y sugerencias”**, indicando **“...que las personas entrevistadas hasta el momento, no se han realizado tratamientos como los ofrecidos en las publicidades que [REDACTED], realiza en sus redes sociales y que originaron la denuncia, como así tampoco conocen a personas que sean clientes o pacientes de aquella. Sólo la Sra. [REDACTED] refirió haberse realizado masajes con la denunciada por pedido de su médico,** por lo que se sugiere, si la instrucción lo considera pertinente, citar a la misma a fin de receptorle declaración testimonial”. **9) Informe N° 816/23 - Dirección de Investigación Operativa (D.I.O.):** En el mismo, se hace referencia, a la búsqueda de posibles clientes y/o pacientes, a los que podría haber atendido [REDACTED] en su consultorio de estética, contactando a personas que comentaban sus redes sociales y sumando, asimismo, personas que figuran en el registro de contactos de su celular. Del mismo se determina, que, **“...puede concluirse que, de las**

personas entrevistadas hasta el momento, sólo [REDACTED] y [REDACTED] habrían sido pacientes de rehabilitación de tobillo y rodilla respectivamente. Además, se realizó una sesión de **masajes** [REDACTED], **usuaria de la línea** [REDACTED]. Al respecto, [REDACTED], - contacto del celular de [REDACTED], - en una conversación recuperada de Whatsapp - solicita un turno. Su número de teléfono es [REDACTED]. Manifiesta que, contactado por ese medio, "...se hizo un **tratamiento de masajes en el tobillo porque se había lesionado. Fue alrededor de seis meses atrás...**". En relación a [REDACTED], su padre, [REDACTED] - es quien puso me gusta en la publicación de Instagram de Estética [REDACTED] de hialurónico. Se lo localizó en el número telefónico [REDACTED] "**Dijo que nunca se ha tratado con [REDACTED] pero que la sigue porque le hizo un tratamiento de rehabilitación de la rodilla a su hijo [REDACTED].**" Por último a quien tiene la imputada [REDACTED] agendada como "[REDACTED] - **...dijo que una sola vez fue a hacerse masajes con [REDACTED], tipo descontracturantes y que se la recomendó una amiga pero no recuerda cual. Fue hace un año aproximadamente**" 10) **Informe N° 843/23 - Dirección de Investigación Operativa (D.I.O.):** En el mismo, se hace referencia, a la apertura del teléfono secuestrado en autos a la imputada [REDACTED] - aparato telefónico SAMSUNG modelo SM-A235M comúnmente conocido como A23 - llevado a cabo, por la Dirección General de Policía Judicial, más concretamente por la Unidad de Equipos Móviles, perteneciente al Gabinete de Tecnología Forense. De dicho informe, - surge principalmente en la Cooperación Fotográfica- los tratamientos y prácticas ofrecidas por la imputada [REDACTED]. Asimismo, concluye el informe, que: "1) *Existen mensajes de whatsapp borrados cuyo contenido no fue recuperado, por lo que no se tuvo acceso a las conversaciones más antiguas conservado algunas que no tienen mayor relevancia.* 2) *De las conversaciones o mensajes analizados no surgen más pacientes o clientes que los mencionados [REDACTED].* 3) *No se pudo establecer a quienes habría inyectado peptonas y/o ácido hialurónico de haberlo hecho.*" 11) **Informe Técnico Físico Mecánico N° 4244382 - Gabinete Físico Mecánico:** El cual, tiene por objeto, analizar un (01) nebulizador marca san-up con dos (02) succionadores cónicos, un (01) equipo de uso estético marca Vital Tronic y un (01) electro estimulador de uso estético marca Biovelia. Seguidamente, se procede a analizar cada uno

de los materiales recibidos. El primer elemento analizado es un **Electroestimulador Vitaltronic Modelo BIOSTIM – 4 A**, el cual; “...se observa que una vez conectado el equipo a la toma corriente y se presionando el pulsador de encendido, **se le encienden dos indicaciones luminosas enseñando de que está listo para ser operado**, pero no se puede verificar si este equipo genera los estímulos necesarios debido a que no cuenta con los cables para los electrodos y los electrodos”... asimismo, en relación a dicho aparato, menciona el Informe: “...Presenta dos fajas de seguridad con numeración FD0210 y A6314. **Según la Disposición 3514/2023 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) se establece la prohibición del uso, distribución y comercialización en todo el territorio nacional de los productos para uso estético profesional y productos médicos marca Vital Tronic o que digan ser fabricados por la firma Vital Tronic S.R.L., hasta tanto obtengan las correspondientes autorizaciones**”. En cuanto al segundo elemento analizado, el mismo, se trata de un **Nebulizador Familiar con ventosas plásticas**. Asimismo, se deja constancia, de que, “... se observa que una vez conectado el equipo nebulizador a la toma corriente y **presionando el pulsador de encendido, comienza a funcionar**”. Por último, se refiere el presente al **Electroestimulador Biovelia Multiondas S5**, señalando, que, “...Se observa que una vez conectado el equipo a la toma corriente y **se presionando el pulsador de encendido, se le encienden la pantalla de indicaciones e indicadores lumínicos, señalando que está listo para que se le cargue el programa, tiempo de duración y ritmo para comenzar su operación**. Se desconoce su funcionamiento debido a la imposibilidad de realizar pruebas sobre un cuerpo humano que determine su correcto funcionamiento.” Finalmente, en relación a dicho artefacto, se indica: “... **Según la Disposición 1848/2021 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) se establece la prohibición del uso, distribución y comercialización en todo el territorio nacional de los productos para uso estético profesional y productos médicos marca Biovelia y en específico el modelo Multiondas S5**”. Seguidamente, se incorpora Cooperación Fotográfica de los elementos citados supra. Finalmente, el Informe en cuestión, **concluye**, que: “ 1) El equipo electro estimulador marca

Vital Tronic modelo BIOSTIM – 4A enciende y queda operativo para su puesta en funcionamiento. 2) Según la Disposición 3514/2023 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) se establece la prohibición del uso, distribución y comercialización en todo el territorio nacional del equipo electro estimulador marca Vital Tronic modelo BIOSTIM – 4A. 3) El equipo nebulizador marca SAN-UP modelo NF-1000, enciende y comienza a funcionar. 4) El equipo electro estimulador marca Biovelia, modelo Multionda S5 enciende y queda operativo para su puesta en funcionamiento. 5) Según la Disposición 1848/2021 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) se establece la prohibición del uso, distribución y comercialización en todo el territorio nacional de los productos para uso estético profesional y productos médicos marca Biovelia y en específico el modelo Multiondas S5". **12) Informe**

Fotográfico Policía Científica N° 4243589: Se incorpora en el mismo, Cooperación Fotográfica: **a)** Del frente e ingreso de la vivienda de [REDACTED] **b)** Del ingreso al patio de la vivienda, y el mismo, en el cual se visibiliza una pieza utilizada como depósito **c)** Del interior de la pieza mencionada anteriormente. **d)** Del interior de la vivienda, más precisamente, la cocina comedor **e)** Del interior de la heladera **f)** De un Mueble ubicado como separador entre la cocina comedor y living, con diferentes objetos (aparentemente cremas) **g)** Del living de la vivienda. **h)** Del pasillo que comunica la cocina – comedor con el baño y la habitación de la vivienda **i)** Del baño y de la habitación de la vivienda. **j)** De los aparatos electrónicos, del teléfono perteneciente a [REDACTED] y su respectivo IMEI, todos, secuestrados, en los presentes autos.

13) Informe Planimétrico Policía Científica N° 4243590: En el cual, se divisa, la disposición de los diferentes habitáculos de la vivienda – cocina comedor, living, baño, habitación y depósito trasero – referenciándose, asimismo, que en el living de la vivienda, se observan camillas y diferentes tipos de máquinas. Como conclusión, en lo que respecta al **HECHO**, y atento a la valoración de los elementos de cargo incorporados, contemplando, en primera instancia, la Denuncia Formulada por Javier Agustín Schwartzman – apoderado del Colegio Profesional de Kinesiólogos y Fisioterapeutas de la Provincia de Córdoba – quien se constituyó en Querellante Particular en los presentes autos, considerando, asimismo, los testimonios que corroboran los términos de la

misma, especialmente - los de [REDACTED], [REDACTED] – quienes fueron atendidos por la imputada [REDACTED], por diferentes molestias, dolencias e incluso por recuperación de lesiones, analizando, asimismo, el testimonio, de quien le realizó a ésta una entrevista televisiva en la cual publicitaba su actividad - [REDACTED] – y el de una vecina de hace años de [REDACTED] – quien da cuenta del conocimiento directo que tiene acerca de la realización de tales prácticas por la imputada, sumado a los dichos del Dr. [REDACTED], del Kinesiólogo [REDACTED] - quien da cuenta de la aparatología utilizada por la imputada y la necesidad de un conocimiento especializado para la utilización de los mismos -, de la empleadora de [REDACTED], [REDACTED], añadiéndose a los mismos, y de suma importancia, los dichos vertidos por la Detective María Eugenia Marconetti, perteneciente a la Dirección de Investigación Operativa (D.I.O.) de la Ciudad de Córdoba Capital, los cuales, se materializan, en una abundante prueba objetiva, traducidas éstas, en las respectivos - Acta de Allanamiento, Informe N° 4244538 Dirección General de Policial Judicial – Secretaria Científica, Informe N° 4246207 Dirección General de Policial Judicial – Secretaria Científica, Informe Municipalidad de la Ciudad de Oliva, Informe Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba, Informe N° 668/23 - Dirección de Investigación Operativa (D.I.O.), Informe N° 718/23 - Dirección de Investigación Operativa (D.I.O.), Informe N° 739/23 - Dirección de Investigación Operativa (D.I.O.), Informe N° 816/23 - Dirección de Investigación Operativa (D.I.O.), Informe N° 843/23 - Dirección de Investigación Operativa (D.I.O.), Informe Técnico Físico Mecánico N° 4244382 - Gabinete Físico Mecánico, Informe Fotográfico Policía Científica N° 4243589, Informe Planimétrico Policía Científica N° 4243590 – detallados específicamente supra, sumado al total conocimiento de la imputada de carecer de título habilitante y no obstante ello, querer reliazar las conductas descriptas en la plataforma fáctica, las que llevaba cabo de manera habitual y con finalidad curativa, toda vez que la misma refirió, en su declaración, llevada a cabo con fecha 30/04/2024, e interrogada sobre su nivel educativo, manifestó que ha cursado: “... *Secundario incompleto hasta cuarto año. Que, no tiene otro tipo de educación más que la secundaria*”; permiten, analizados en su conjunto, tener por acreditada, a esta Representante

del Ministerio Público Fiscal, no sólo, la existencia del **HECHO**, sino que, así también, la participación de la incoada [REDACTED], en el mismo, y, que éste, ha ocurrido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar oportunamente descripto. **VI) CALIFICACION LEGAL:** A mérito de lo precedentemente relacionado, la encartada [REDACTED], deberá responder por el delito de **EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA (Art 45, 208 Inc. 1 del Código Penal)**. El accionar de la imputada [REDACTED] - en el denominado **HECHO** – es configurativo, conforme así lo estipula el **Art. N° 208 Inc. 1 del Código Penal, del Delito de Ejercicio Ilegal de la Medicina**, el cual, es llevado a cabo por parte de la incoada, de manera habitual. Esto, se manifiesta, toda vez, que: *“...En la Ciudad de Oliva, ... en el domicilio sito en calle [REDACTED], [REDACTED] de la misma, en un período de tiempo que no se puede precisar con exactitud, pero comprendido, entre el mes de abril del año dos mil veintiuno y el día tres de octubre de dos mil veintitrés, la imputada [REDACTED], sin contar con autorización ni título habilitante para el ejercicio de profesiones del arte de curar, anunció para su venta y aplicación a través de sus Redes Sociales, de manera habitual - y reiteradamente - diferentes medicamentos u otras sustancias, infusiones u otros medios de origen químico, farmacológico o vegetal, para el tratamiento de enfermedades... detallando, en la descripción de su actividad, ofreciendo “Medicina Estética, Medicina Gral., Masajista, Reductores, Descontracturantes, Relajantes”, como así también productos para bajar de peso o reductores, describiendo, los tratamientos que realiza y ofrecía, tales como: “drenaje linfático, Crio manual en abdomen, fisioterapéutico, electrodos, colocación de electrodos, peptonas en glúteos, colocación de hialurónico y botox en rostros, y botox capilar”. Asimismo ... ésta se presentó, como “paramédica y auxiliar de enfermería, masajista”. Con fecha 12/09/2023,... compartió, de manera pública en su muro una fotografía de ella posando y un vídeo, en donde la imputada, manifestó, que: “realiza tratamientos de botox, hialurónico femenino y masculino y peptonas en glúteos, masaje común, masajes que relajan, el masaje descontracturante y la fisioterapia”. A su vez... la imputada, aplicó y administró, con habitualidad, medicamentos u otros medios de origen químico, electricidad y medios destinados al tratamiento de enfermedades, **inyectando – inoculando** - a personas, no individualizadas por la instrucción, en distintas partes del cuerpo, productos tales como botox y,*

*hialurónico en femenino y masculino y peptonas en glúteos”, procedimientos estos propios de profesiones del arte de curar, tales como médicos y odontólogos, y para los que, la imputada, no cuenta con un título habilitante para llevarlos a cabo. Además... - entre los meses de septiembre y octubre de dos mil veintitrés – **le aplicó a [REDACTED], masajes en la zona del tobillo...** y en fecha que no se puede precisar con exactitud, pero comprendida durante el mes de Abril del año dos mil veintitrés, y durante siete u ocho sesiones, **le colocó a [REDACTED] a raíz de una lesión ligamentaria que éste había sufrido**, electrodos en los músculos – más precisamente en la zona de los cuádriceps, utilizando un “Electro Estimuladora Tens”, instrumento eléctrico apto para realizar “electro analgesia”, procedimientos terapéuticos propio de médicos traumatólogos o de profesionales de la kinesiología, título habilitantes que la imputada [REDACTED]; no poseía”. Es menester, señalar, que, en la figura del **Delito de Ejercicio Ilegal de la Medicina contemplada en el Inc. 1 del Art. 208** – también denominada como “Curanderismo” – “... el bien jurídico protegido es la salud pública. El delito consiste en anunciar (publicar o proclamar el medio curativo, hacer propaganda, etc.), prescribir (ordenar, indocar un tratamiento), administrar (suministrar, hacer tomar un medicamento) o aplicar (emplear, utilizar, introducir en el cuerpo p. ej. inyectable), de manera habitual, cualquier medio (medicamentos, aguas, electricidad, hipnotismo, etc.) destinado al tratamiento de las enfermedades humanas. Debe tratarse de un tratamiento curativo de una enfermedad, física o psíquica que afecta a una persona humana... Sin este requisito (tratamiento curativo), el delito no puede configurarse. Sujeto activo es el curandero, y curandero puede ser cualquier persona, pudiendo realizar su actividad en forma manifiesta, encubierta o clandestina. Pueden cometer el delito quienes carecen de título para el ejercicio de curar, quines carecen de autorización para ejercerlo y quienes, contando con la autorización para ejercer el arte, lo hacen excediendo sus límites. El “título”, es la certificación de la capacitación profesional expedida por una entidad oficial o privada. La ley hace referencia al título, no a la matrícula profesional, de manera que no delinque, quien, poseyendo título profesional, ejerce el arte curar no estando matriculado... La ley reprime el ejercicio del “arte de curar”, expresión que abarca no sólo el ejercicio de la medicina, sino también el de todas aquellas profesiones que están*

comprendidas en el concepto (art. 14, Ley N° 17132), como obstetras, kinesiólogos y terapeutas físicos, enfermeros, ópticos técnicos, mecánicos dentales, dietistas, fonoaudiólogos, pedicuros, técnico en calzados ortopédicos, etc. (art 42 Ley N° 17132) Los medios de comisión pueden ser cualquiera que esté destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas, aun cuando carezcan en sí mismos de toda propiedad curativa p.ej. la entrega de reliquias con fines curativos; la prescripción de yuyos, hierbas y pases magnéticos: las prácticas espiritistas, entre otros. El curanderismo, solo es punible en la medida en que su práctica se lleve habitualmente...que lleve a una práctica repetida de una misma conducta criminal El delito puede cometerse a título oneroso o gratuito, con o sin ánimo de lucro. El tipo es doloso y el dolo se integra con la finalidad de “curar” la enfermedad, sin la cual la figura desaparece... La infracción es de pura actividad, de peligro abstracto y se consuma cuando se realizan las acciones típicas. La tentativa no parece admisible. Puede darse el concurso de delitos en los casos de muerte o lesiones del paciente, o bien, con la usurpación de títulos del art. 247 del Cód. Penal”. (BUOMPADRE, Jorge Eduardo – Derecho Penal Parte Especial – 3° Edición Actualizada, Edición ConTexto - págs. 517/518) En relación a lo expuesto supra, y en tal sentido, es menester señalar, que, “...el contenido de lo injusto de una de las conductas punibles reguladas por el Inc 1° de este artículo bajo estudio, **requiere que el autor carezca de título habilitante en el arte de curar** (CNCC, Sala I, c. 19.923 “Martínez O.A., de 18/2/03). Por lo general, esta conducta se relaciona con la práctica del curanderismo, por cuyo nombre es mentado este delito (STJ Río Negro Sala Penal, “Q.C., F.F.”, de 27/6/07, DJ, 2007 – III – 1030) Dicha habilitación sólo puede otorgarla el Estado, mas allá del carácter privado o público de la institución donde el individuo haya realizado su carrera (Moreno, p. 409; Nuñez p. 159). No basta hacer cursado la totalidad de las materias que integran el programa de la carrera ni que la expedición del título habilitante se encontrase en trámite (STJ, Tierra del Fuego, AAntártida Argentina e Islas del Atlántico Sur, Sala Penal, “Scandellari, F.E.”, de 1/04/08 LL Patagonia, 2008 [agosto], p. 363) Cuando la ley penal se refiere al título del arte de curar, dicha expresión abarca a los médicos, enfermeras, parteras, cirujanos, odontólogos, bioquímicos, farmacólogos, homeópatas, etc. En este punto debe tenerse en cuenta la proliferación de carreras universitarias o terciarias versadas sobre la

*práctica médica. No comete este delito el que tiene título habilitante, pero no se encuentra inscripto en la matrícula profesionales (Nuñez, p. 159; Donna p. 258)...Es importante recalcar que la tipicidad de esta conducta depende de que el autor que carece de título habilitante tenga por finalidad el tratamiento de enfermedades humanas. Así pues, la prescripción, suministro, o aplicación de sustancias medicinales debe perseguir dicho tratamiento...Comete este delito el que anunció en diarios y aplicó habitualmente tratamientos destinados a la curación de enfermedades en la columna, cadera y omóplatos, sin poseer título habilitante ni autorización (CNCC, Sala VI, c. 25.928 "Hirochi Y.", de 10/2/5)...Estamos en presencia de un **delito doloso**, compatible por su naturaleza comisiva con el dolo directo. El autor debe conocer y querer realizar caulesquiera de las conductas descriptas en la norma de manera habitual, y con la finalidad curativa. En el caso del ejercicio ilegal del arte de curar, debe conocer que carece de título habilitante...Al tratarse de un delito abstracto, la consumación se alcanza con la realización de las conductas referidas (CSJN, competencia N° 949, XXXIX, "Soibelson, H.E.", de 2/12/03; STJ Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur, Sale Penal, "Scandellari, F.E.", de 1/4/08, LL Patagonia 2008 [agosto], p. 363) y no admite tentativa..."(Aboso, Gustavo Eduardo, Código Penal de la República Argentina – Comentado, concordado con Jurisprudencia, 5° Edición – p.1243 – 1246 – Editorial B de F – Montevideo – Buenos Aires) **VII) PETITUM:** Por todo lo expuesto y lo dispuesto por el art. 354 del C. de P. Penal, a V.E. **SOLICITO:** la citación a juicio en la presente causa, de la imputada [REDACTED] por el delito de **EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA (Art 45, 208 Inc. 1 del Código Penal).***

Fiscalía, 09 de mayo de 2024

Texto Firmado digitalmente por:

BIANDRATE Monica Alejandra

FISCAL DE INSTRUCCION

Fecha: 2024.05.09

QUIRICI Maria Soledad

Concepcion

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.05.09

Los plazos de la presente comenzarán a regir vencido el "aviso de término" de 3 días hábiles, que comenzará a correr desde las 0.00 hs. del día hábil siguiente a la fecha de la presente e-cédula y hasta las 24.00 hs. del último de los tres días. Salvo para el Fuero Electoral de Capital en que el plazo comienza a las 0:00 horas del día posterior a la fecha de la cédula.

Advertencia: verifique los días hábiles.-